

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-410/2021

**ACTOR**: JOSÉ LUIS ORTEGA JIMÉNEZ Y OTROS

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: JORGE SÁNCHEZ MORALES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARISOL LÓPEZ ORTIZ

Guadalajara, Jalisco, a veinte de mayo de dos mil veintiuno.

VISTAS, las constancias para resolver el expediente relativo al juicio ciudadano promovido por los actores, a fin de impugnar, la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en el expediente JDC-573/2021 que desechó de plano la demanda interpuesta por los actores, por la cual controvirtieron el acuerdo IEPC-ACG-083/2021 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a través del cual se resolvieron las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a munícipes presentadas por el partido político SOMOS, para el proceso electoral concurrente 2020-2021.

## 1. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que los promoventes realizan en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1.1. Proceso electoral local. El quince de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, la Convocatoria para la celebración del Proceso Electoral Local 2020-2021, dando inicio al actual proceso electoral.
- 1.2. Presentación de solicitudes de candidatura. Entre el uno y veintiuno de marzo de dos mil veintiuno, el Partido SOMOS presentó solicitudes de registro de candidaturas a munícipes.
- 1.3. Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo General del IEPC. El tres de abril, inició la celebración de la sesión extraordinaria del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en la que se decidió la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas del Partido SOMOS.
- **1.4.** Medio de impugnación y reencauzamiento. Inconformes con tal determinación, el catorce<sup>2</sup> y quince<sup>3</sup> de abril, se presentaron vía *persaltum* sendas demandas de Juicios para la

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En adelante las fechas indicadas corresponden a 2021.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En la Oficialía de Partes Virtual del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> De manera física ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.



protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para ser resueltas por esta Sala Regional Guadalajara, las que se radicaron con los números de expediente SG-JDC-307/2021 y SG-JDC-309/2021, mismas que fueron acumuladas y reencauzadas el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa para su conocimiento y resolución.

- 1.5. Acto impugnado. El veinticuatro de abril, se registró el juicio ciudadano local con el número de expediente JDC-573/2021, el cual, mediante resolución de veintinueve de abril, determinó desechar de plano la demanda, al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia de falta de interés jurídico de los promoventes.
- 2. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ANTE ESTA SALA REGIONAL
- 2.1. Presentación de demanda. En desacuerdo con el Tribunal Local, el tres de mayo siguiente, los hoy actores promovieron juicio ciudadano ante la responsable.
- 2.2. Turno de expediente. Por acuerdo del siete de mayo, el Magistrado Presidente turnó el expediente a la ponencia a su cargo, al que le correspondió la clave SG-JDC-410/2021.

- 2.3. Radicación. El ocho de mayo siguiente, el magistrado instructor radicó el asunto; tuvo a la responsable rindiendo el informe circunstanciado y remitiendo las constancias relativas a la tramitación de la demanda, e informando la no comparecencia de tercero interesado.
- 2.4. Admisión y cierre de instrucción. Por proveído de doce de mayo, el Magistrado Instructor admitió a trámite el juicio ciudadano, y tuvo por admitidas de manera preliminar las pruebas ofrecidas por la actora, derivado de la naturaleza del medio de impugnación; y en su oportunidad, acordó el cierre de instrucción.

## CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafo primero, 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185 y 186, fracción III, inciso a), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, inciso d), 4, 6, 79, 80, párrafo 1, inciso f), 83,



párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en lo dispuesto por el acuerdo INE/CG329/2017 por el que se establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas.

Lo anterior, en virtud de que los actores impugnan la resolución de un Tribunal local que desecho de plano su demanda, en la que controvirtió el acuerdo IEPC-ACG-083/2021, por el cual se resolvieron las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a munícipes en el Estado de Jalisco, presentadas por el partido político SOMOS para el proceso electoral concurrente 2020-2021; entidad federativa que se encuentra dentro de la circunscripción territorial en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA. Esta Sala Regional estima que el asunto debe sobreseerse en parte, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafos 1, inciso g) y 3, de la Ley de Medios; toda vez que la demanda de juicio ciudadano que nos ocupa carece de firma autógrafa de algunos de los promoventes.

Para explicar lo anterior, es necesario puntualizar que, para que un órgano jurisdiccional se encuentre en aptitud de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en un medio de impugnación sometido a su jurisdicción, es indispensable que, previo a ello, verifique si se cumplen los requisitos formales y de procedencia de los diversos medios impugnativos.

Para el efecto, son requisitos formales, el señalamiento del nombre del recurrente; el domicilio para recibir notificaciones; la identificación del acto o resolución impugnado y la autoridad responsable; la mención de los hechos y los agravios que el promovente aduce le causa el acto reclamado, así como el asentamiento del nombre y firma autógrafa de la persona que lo interpone.

Mientras que los requisitos de procedencia serán aquellos que expresamente dispongan las leyes procesales de la materia.

Al respecto el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, establece como requisito de los medios de impugnación el hacer constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve el juicio.

Por su parte, el párrafo 3, del referido numeral, sostiene que, en el caso de que un medio de impugnación incumpla con cualquiera de los requisitos previstos en los incisos a) o g) del párrafo 1, se desechará de plano el medio de impugnación.

Ahora bien, en el caso concreto, se advierte que el escrito de demanda fue presentado directamente en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, el cual contiene



impreso en las últimas dos páginas los nombres de los promoventes: José Luis Ortega Jiménez, José Luis Macías Caudillo, Jesús Salvador Casillas Gutiérrez, Antonio Navarro, Raúl Muñoz Tostado, Carlos Alberto Casillas Cervantes, Mercedes Anya, Leticia Guerrero Miramontes, Carlos Martínez Álvarez, Ángeles Rodríguez, Carlos González Aguirre, María Isabel Palos Leija, Jesús Díaz Torres, Samuel Vázquez Elizondo, Eduardo Rafael Fierros Navarro, Emmanuel Acuña Parra, Omar Elías Sedano Vizcaino, Candelario García Anguiano, Armando Villanueva Ríos, María Guadalupe Becerra Barragán, Aura Paulina Troncoso Díaz, Christian de Jesús Iglesias Palomera, Juan Carlos Rodríguez Gómez, José de Jesús Anya Martínez, Juan Diego Gómez Velazco, y María Guadalupe Castellanos Ramos.

Sin embargo, es posible observar que no se contiene la firma autógrafa de algunos de los promoventes; en ese sentido, el escrito en análisis no cumple con las formalidades que permitan tener por cumplido el requisito señalado en la norma electoral, únicamente por lo que respecta a Mercedes Anaya, Carlos Martínez Álvarez, Ángeles Rodríguez, Omar Elías Sedano Vizcaino y Christian de Jesús Iglesias Palomera, pues la mencionada demanda carece de firma autógrafa de dichos promoventes.

De esta forma, el referido libelo no es apto para demostrar la manifestación de voluntad de Mercedes Anaya, Carlos Martínez Álvarez, Ángeles Rodríguez, Omar Elías Sedano Vizcaino y Christian de Jesús Iglesias Palomera, a fin de promover el presente juicio ciudadano en defensa de los derechos político-electorales que dicen le fueron violados.

Ello es así, pues la firma autógrafa, o en su caso electrónica, es el medio que genera en la autoridad la convicción de certeza sobre la identidad de la persona que suscribe una promoción o escrito, así como la voluntad de ejercer el derecho de acción, de tal manera que no exista duda alguna sobre la intención de presentar el escrito atinente y de manifestar lo ahí asentado.

Así, la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito, identificar al autor o suscriptor del mismo y vincular al autor con el acto jurídico contenido en el documento.

Por tanto, la falta de firma autógrafa denota la ausencia de la manifestación de la voluntad del suscriptor para promover el medio de impugnación; por lo que, no se encuentra satisfecho el requisito previsto en el numeral 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios.

En consecuencia, con fundamento en el arábigo 11, párrafo 1, inciso c), en relación con el 9, párrafos 1, inciso g), y 3, lo procedente es <u>sobreseer el medio de impugnación únicamente</u> por lo que refiere a los ciudadanos <u>Mercedes Anaya</u>, Carlos <u>Martínez Álvarez</u>, Ángeles Rodríguez, Omar Elías Sedano <u>Vizcaino y Christian de Jesús Iglesias Palomera</u>, lo anterior al



haberse admitido la demanda por proveído de doce de mayo pasado.

TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Por lo que refiere al resto de los promoventes,<sup>4</sup> se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los artículos previstos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1, 13 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,<sup>5</sup> como a continuación se demuestra.

- a) Forma. El requisito se cumple, puesto que la demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma autógrafa de quienes promueven; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable, se expresan los hechos y agravios que se estimaron pertinentes y los preceptos presuntamente violados.
- b) Oportunidad. Se aprecia que la demanda se presentó de manera oportuna, toda vez que, la resolución controvertida le fue notificada a los actores por conducto de su autorizada legal

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> José Luis Ortega Jiménez, José Luis Macías Caudillo, Jesús Salvador Casillas Gutiérrez, Antonio Navarro, Raúl Muñoz Tostado, Carlos Alberto Casillas Cervantes, Leticia Guerrero Miramontes, Carlos González Aguirre, María Isabel Palos Leija, Jesús Díaz Torres, Samuel Vázquez Elizondo, Eduardo Rafael Fierros Navarro, Emmanuel Acuña Parra, Candelario García Anguiano, Armando Villanueva Ríos, María Guadalupe Becerra Barragán, Aura Paulina Troncoso Díaz, Juan Carlos Rodríguez Gómez, José de Jesús Anya Martínez, Juan Diego Gómez Velazco, y María Guadalupe Castellanos Ramos.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Jurisprudencia 37/2002. "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES". *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.

el veintinueve de abril<sup>6</sup> y la presentación de su demanda de juicio ciudadano la llevó a cabo ante la responsable el tres de mayo siguiente<sup>7</sup>; por lo que es evidente que la presentación ocurrió dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumple con este requisito, toda vez que los promoventes comparecen por derecho propio, y hace valer violaciones constituciones y legales respecto de la resolución emitida en un juicio ciudadano local en el cual

fungieron como parte actora.

d) Definitividad y firmeza. Se satisface este requisito, toda vez en la Ley Electoral del Estado de Jalisco, no se advierte algún medio de defensa o recurso que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

En esa tesitura, al estar satisfechos los requisitos del juicio que se resuelve y no advertir, la actualización de alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento diversa, se procede al estudio de fondo de los agravios planteados.

CUARTO. SUPLENCIA EN LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. Previo al análisis de los argumentos aducidos por el actor, cabe precisar que en el juicio ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Foja 166 del accesorio único.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Foja 4 del expediente principal.



del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados; consecuentemente, la regla de la suplencia se aplicará cuando se advierta la expresión de violaciones, aun deficientes, o bien, si existe la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan derivar visiblemente los conceptos de impugnación.

Lo anterior se encuentra sustentado en las Jurisprudencias 2/98 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior, de rubros: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL" y "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR". 9

En este orden de ideas, se tiene que los órganos jurisdiccionales deben analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso decir la demandante y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación su intención, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta impartición de justicia en materia electoral. Esto tiene sustento en la Jurisprudencia 4/99, con el rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA"

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013*, México, páginas 123-124.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Compilación de Jurisprudencia* y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 122-123.

## ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR". 10

En este sentido, la suplencia de la queja en los asuntos en que dicha figura opere debe observarse y aplicarse de oficio, puesto que la labor del juzgador, en este caso, debe ser proclive a integrar el agravio a la luz de los derechos fundamentales que subyacen, como lo es el derecho de acceso a la justicia, conforme a los artículos 1° y 17 de la Constitución Federal.

QUINTO. CUESTIÓN PREVIA. Previo al análisis de los motivos de disenso que hacen valer los recurrentes, es necesario precisar que el acto impugnado consiste en la resolución emitida en el juicio ciudadano local JDC-573/2021 por el cual, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco desechó de plano la demanda al considerar que los promoventes no cuentan con interés jurídico o legítimo.

Ahora, se aprecia que la demanda de origen fue rencauzada por esta Sala Regional para su conocimiento y resolución, en la que se le hizo saber que fueron recibidas dos demandas que se radicaron con las nomenclaturasSG-JDC-307/2021 y SG-JDC-309/2021, sin embargo, las mismas se acumularon para ser reencauzadas a dicho Tribunal local toda vez que se trató del mismo medio impugnativo; con la diferencia de que el primero

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, página 445.



de los citados fue presentado de manera virtual a través de la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral por conducto de Nelly Marisol Estrada Guzmán, siendo ésta la única persona que firmó a través de firma electrónica certificada; y la otra demanda de manera física con firma autógrafa de los comparecientes.

En ese entendido, aunque el Tribunal local no hace alguna precisión en su fallo respecto del escrito presentado por Nelly Marisol Estrada Guzmán -si ésta contaba o no con interés jurídico o legitimo para presentar la demanda relativa al expediente SG-JDC-307/2021-; sí advierte que los razonamientos vertidos en su determinación, son alusivos a la falta de interés jurídico de los ciudadanos que firmaron la demanda en original inserta en el expediente SG-JDC-309/2021 e inserta en copia simple en el SG-JDC-307/2021, que presentó Nelly Marisol Estrada Guzmán.

En ese contexto, quienes hoy comparecen a esta instancia federal, sí cuentan con legitimación e interés jurídico para combatir el fallo emitido por el Tribunal responsable, como previamente se mencionó en los requisitos de procedencia de esta sentencia.

**SEXTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS.** Del escrito de demanda, se desprende que los actores hacen valer los siguientes motivos de reproche.

- 1. Refieren que el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, actúa de una manera dolosa y tendenciosa, pues emite una sentencia contraria a constancias, pues tal y como consta en el JDC-573/202, existe la solicitud de la copia certificada del acta de asamblea del Comité Directivo Estatal del Partido SOMOS de doce de marzo, en donde se aprueban los nombres de los actores como candidatos.
- 2. El Tribunal vulnera el principio de igualdad entre las partes y el principio contradictorio, pues la sentencia emitida se basa en el dicho de Adriana Judith Sánchez Mejía, tercera interesada en su informe circunstanciado, dando por ciertas dichas afirmaciones sin prueba alguna.
- 3. Refieren que de acuerdo con los estatutos de SOMOS, en sus artículos 28, 49 y 120, para que el Comité Directivo Estatal lleve a cabo sus sesiones, se debe realizar una convocatoria en los estrados del partido, sin embargo, aduce que los terceros entre ello Adriana Judith Sánchez Mejía, nunca llevaron a cabo dicha convocatoria, encontrándose todos coludidos en los delitos de falsedad y fraude procesal, incluyendo a los integrantes de los consejos de Vigilancia y de Honor y Justicia.
- 4. Aducen que es un hecho público y notorio que en el expediente JDC-571/2021 y acumulados, Adriana Judith Sánchez Mejía reconoce que el Secretario Ejecutivo del IEPC en Jalisco, le reconoció su facultad para registrar a los candidatos



de SOMOS mediante acuerdo administrativo de doce de marzo, sin embargo, tuvo que haberle reconocido de forma previa su calidad de Secretaria General en funciones de Presidenta, lo que ocurrió el mismo día doce de marzo, sin que se hubiere respetado los plazos señalados en los estatutos de SOMOS para dichas designaciones y por tanto resulta materialmente imposible que dicha ciudadana hubiere realizado la convocatoria con la debida antelación al Comité Directivo Estatal ni a los Consejos de Vigilancia y Honor y Justicia.

- 5. Que la C. Adriana Judith Sánchez Mejía busca cometer fraude electoral en complicidad con el OPLE y el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, pues el Tribunal local dio por cierto que se cumplió con los estatutos del partido al realizarse los registros de candidaturas por parte de las personas que supuestamente fueron facultadas para ello; sin embargo, tal situación se halla igualmente controvertida en los JDC-18/2021, JDC-74/2021 y JDC-75/2021, mismos que se encuentran sub judice, por lo que la afirmación del Tribunal local implica un prejuzgamiento del asunto.
- 6. Señalan que los medios de prueba ofrecidos en la instancia local no fueron requeridos ni valorados, ello con la firme intención de denegar la justicia, pues si se hubieren hecho, se habría demostrado su calidad de candidatos y militantes legalmente electos por el Comité Directivo Estatal, por lo que falsa y dolosamente el Tribunal local determinó que no se

acreditó la calidad de candidatos legalmente electos.

- 7. El Tribunal local vulnera sus derechos de conformidad con el artículo 19, párrafo 1, inciso b) y 23 de la Ley de Medios y artículos 536, fracción III, y 544, del Código Electoral del Estado de Jalisco, porque pudiendo requerirles para que acompañaran el documento con el que demostraran su personería, de forma dolosa no lo hizo.
- 8. Que la jurisprudencia 2/2002 empleada por el Tribunal local, no debió serle aplicable porque se emitió con anterioridad a las reformas del artículo 1° de la Constitución federal, y en todo caso debió prevalecer una interpretación pro-persona en su favor.
- 9. Que el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, deniega su derecho de acceso a la justicia imparcial, completa y expedita, privándoles de su derecho a exigir el cumplimiento de los acuerdos y disposiciones vigentes al interior del Instituto político.
- 10. Refieren que la resolución emitida por el Tribunal local es ilegal, incongruente y carece de fundamentación y motivación adecuadas, pues se basa en premisas falsas para retrasar el mayor tiempo posible el pronunciamiento de fondo para sostener los registros de candidaturas ilegalmente registrados por Adriana Judith Sánchez Mejía.



11. Aducen, que son claramente discriminados y se procura dolosamente la violación a sus derechos fundamentales de acceso a la justicia y debido proceso, lo anterior, ante una evidente interpretación de los hechos y de la ley en franca contravención con el principio pro-persona.

SÉPTIMO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO. Los motivos de reproche serán analizados en el orden expuesto en la síntesis de esta sentencia, sin que con ello se cause lesión o perjuicio al recurrente, de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".<sup>11</sup>

OCTAVO. ANALISIS DE LOS AGRAVIOS. Los motivos de reproche se califican como se expone a continuación.

En relación con el motivo de disenso 1, en el que se duele de que el Tribunal Electoral local actuó de manera dolosa y tendenciosa porque emitió una sentencia contraria a constancias ya que dentro del expediente JDC-573/2021 obra la solicitud del acta de asamblea del Comité Directivo Estatal del Partido SOMOS de doce de marzo, en donde se aprobaron los nombres de los actores como candidatos; resulta **inoperante** por lo siguiente.

 $<sup>^{11}</sup>$  Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, y consultable en la página de internet https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

En la sentencia combatida, la responsable adujo que los promoventes no acreditaron que el partido Político SOMOS hubiese solicitado su registro como candidatos y candidata en alguno de los municipios del Estado de Jalisco; lo anterior pues del estudio de las constancias que obran en el expediente no se advirtió que el partido a través de sus representantes legalmente facultados ante autoridad administrativa electoral, los haya registrado como candidatos a algún cargo de munícipe, por lo que concluyó que no existía una afectación a la esfera jurídica de sus derechos y por ende no tenían interés jurídico para combatir el acuerdo IEPC-ACG-083/2021.

Ahora, del análisis que esta Sala realiza a las constancias que obran en el expediente, se aprecian los siguientes documentos anexos a la demanda:

- Copia simple del oficio SOA-SOMOS-053/2021, por el cual Nelly Marisol Estrada Guzmán, solicita al Secretario Ejecutivo del IEPC en Jalisco, le expida copia certificada de diversa documentación,
- Copia simple del acuse folio virtual 11669 del IEPC Jalisco,
- Copia simple del acuse folio virtual 11675 del IEPC Jalisco,
- Copia simple del testimonio notarial 2571, pasado ante la fe del Notario Público número 1 de Zapopan Jalisco,



- Copia simple de la convocatoria a la Sesión Extraordinaria del mes de marzo de 2021, del Comité Directivo Estatal del Partido Político Local SOMOS, de fecha diecinueve de marzo,
- Copia simple de la lista de asistencia de la Sesión Extraordinaria del Comité Directivo Estatal de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintiuno.

Documentales de las cuales el Tribunal responsable no se pronunció de manera pormenorizada en su sentencia, pues simplemente se constriñó a referir que "...del estudio de las constancias que obran en el expediente, no se advierte que los actores acrediten que el partido político SOMOS, a través de sus representantes legalmente facultados ante la autoridad administrativa electoral...", pero no refirió en su caso, el alcance y valor probatorio de las mismas.

En ese sentido, en principio le asiste la razón a los actores, cuando señalan que la responsable no tomó en consideración las documentales ofrecidas, específicamente "la solicitud de la copia certificada del acta de asamblea del Comité Directivo Estatal del Partido SOMOS, de doce de marzo"; sin embargo, el agravio resulta inoperante por lo siguiente.

Si bien, la autoridad responsable debió requerir las pruebas documentales que fueron solicitadas por los actores al Secretario Ejecutivo del OPLE, las cuales, a decir de los promoventes demostraban su interés jurídico; lo cierto es que sus candidaturas las presentaron con posterioridad a que se acreditara a Adriana

Judith Sánchez Mejía, como Secretaria General en funciones de Presidenta del partido SOMOS y a que se le habilitara para el registro de candidaturas; sin que pase desapercibido que dicha titularidad se encuentra controvertida en diversos juicios, ya que en materia electoral no existen efectos suspensivos.

Lo anterior es así, pues se advierte que los actores adjuntaron a la demanda primigenia, copia del oficio SOA-SOMOS-053/2021, dirigido al Secretario General Ejecutivo del aludido Instituto Electoral local, firmado por Nelly Marisol Estrada Guzmán, ostentándose como Secretaria de Organización y Afiliación del partido SOMOS, por el que requirieron:

- "Copia certificada del oficio RP-SOMOS-039/2021 (y anexos) con acuse de recibo
  con el folio 11319 de quince de marzo, en el cual y con sus anexos, se hizo del
  conocimiento del referido Secretario Ejecutivo, la elección de candidatos a las
  diputaciones de mayoría relativa y de representación proporcional, así como una
  lista preliminar de candidatos a munícipes, conforme a sus estatutos el doce de
  marzo; y
- Copia certificada del oficio 3634/2021 (y anexos, acuerdo y cédula de notificación), mediante el cual el Secretario Ejecutivo notificó el acuerdo administrativo de veinticuatro de marzo, en el cual respondió que "se tiene por recibido el escrito de mérito y por hechas las manifestaciones que del mismo se desprenden".

Asimismo, ofrecieron como prueba las documentales solicitadas al Secretario Ejecutivo en dicho oficio.

Ahora bien, conforme al artículo 507, párrafo 1, fracción VII, del Código Electoral de Jalisco, los medios de impugnación deben presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnado, debiendo indicar el



ofrecimiento de las pruebas relacionándolas con los hechos que se pretendan probar; la mención de las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.

En tales condiciones, se concluye que la autoridad responsable debió requerir esas documentales, pues los actores acreditaron haberlas solicitado y que no les habían sido entregadas; además, dichas documentales eran necesarias para demostrar el interés jurídico de los actores como candidatos y militantes del partido.

No obstante, **resultan inviables** las pretensiones de los actores, en cuanto a que se declare la nulidad de los registros efectuados por el Instituto y se ordene su reposición por las candidaturas que, a su decir, sí fueron electas conforme a los estatutos del partido SOMOS.<sup>12</sup>

Ello es así, pues es un hecho notorio para esta Sala Regional que existen medios de impugnación en contra de la titularidad de la Secretaria General en funciones de presidenta y su habilitación para efectuar registros de candidaturas, como se desprende de los juicios que ha resuelto este órgano jurisdiccional, SG-JDC-60/2021, SG-JDC-91/2021 y SG-JDC-349/202, promovidos por Gonzalo Moreno Arévalo, de los que en síntesis se desprende que:

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Sirve de apoyo al respecto la Jurisprudencia 13/2004 de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA". Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184.

- a) En el Procedimiento Disciplinario partidista 1/2001, el veintiséis de enero, el Consejo Estatal de Honor y Justicia del Partido SOMOS, resolvió el dictamen que presentó el Consejo de Vigilancia de dicho partido, ordenando el emplazamiento al Procedimiento Disciplinario a Gonzalo Moreno Arévalo, y a través del cual, impuso como medida provisional la inhabilitación del denunciado en el ejercicio de su cargo como presidente del Comité Directivo Estatal del partido.
- b) Gonzalo Moreno controvirtió dicho procedimiento (SG-JDC-60/2021), el juicio fue reencauzado por esta Sala Regional al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en donde fue registrado con el número JDC-018/2021.
- c) El ocho de marzo, el Secretario de Acuerdos del Consejo Estatal de Honor y Justicia del partido SOMOS, informó y remitió al Tribunal local, el acuerdo de misma fecha emitido por el Consejo Estatal de Honor y Justicia de dicho instituto político, por el cual regularizó el procedimiento disciplinario 01/2021, modificando la medida provisional de inhabilitación del cargo decretada, y en su lugar ordenó la suspensión temporal para ocupar y ejercer cualquier cargo dentro del partido político SOMOS.
- d) Gonzalo Moreno Arévalo presentó escrito de ampliación de demanda en la instancia local JDC-018/2021, contra el acuerdo de ocho de marzo dictado por el Consejo estatal de Honor y Justicia de SOMOS por el cual se regularizó el procedimiento disciplinario 01/2021.
- e) Gonzalo Moreno Arévalo presentó ampliación de demanda (en el juicio SG-JDC-91/2021), en la cual el acto reclamado consistía en el acuerdo administrativo de once de marzo, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a través del cual, se acreditó a Adriana Judith Sánchez Mejía como Secretaria General en funciones de Presidenta del Comité Directivo Estatal del partido SOMOS, ello en tanto se resolvía el procedimiento disciplinario 01/2021.

Esa ampliación fue reencauzada por esta Sala al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en donde fue registrada como JDC-209/2021.

f) El once de mayo, esta Sala Regional ordenó al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, que acumulara los juicios ciudadanos JDC- JDC-18/2021 y JDC-209/2021 y emitiera la sentencia en el plazo de siete días hábiles, contados a partir de la



notificación de la ejecutoria. (SG-JDC-349/2021).

Así, de la cadena impugnativa y de las constancias que obran en el expediente, se desprende que el nombramiento de Adriana Judith Sánchez Mejía, como Secretaria General en funciones de Presidenta del partido SOMOS, fue como consecuencia del referido procedimiento disciplinario en contra del presidente del partido Gonzalo Moreno Arévalo, en virtud del cual se le suspendieron derechos partidistas.

Es decir, el nombramiento de ella en funciones de Presidenta, fue un acto posterior que derivó de la suspensión de los derechos partidistas de quien tenía el cargo de presidente, con motivo del procedimiento disciplinario, cuya legalidad es materia de los juicios JDC-18/2021 y JDC-209/2021, que le corresponde dilucidar al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

En ese tenor, resulta válido que el OPLE aprobara los registros de las candidaturas presentadas por la Secretaria General en funciones de Presidenta, o por las personas designadas por ella, al ser quien ejercía las funciones de Presidenta del Comité Directivo Estatal del partido SOMOS en el momento del registro; toda vez que, aun y cuando se han interpuesto medios de impugnación en contra del procedimiento disciplinario citado, al no haberse dilucidado la controversia, el acto impugnado sigue vigente.

Ello, derivado de que, en la materia electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales no producen efectos suspensivos sobre la resolución o acto impugnado, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución federal.

Aunado a lo anterior, se tiene que, de conformidad con el artículo 236, párrafo 1, fracciones I y II, del Código Electoral del Estado de Jalisco, es derecho de los partidos políticos, coaliciones y de todos los ciudadanos, de forma independiente, siempre y cuando cumplan con los requisitos y condiciones previstos en La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y ese Código, solicitar el registro de candidatos a los cargos de diputados por el principio de mayoría relativa y diputados por el principio de representación proporcional.

En ese tenor, acorde a lo dispuesto en el artículo 30, fracción III, de los Estatutos de SOMOS, una de las atribuciones y deberes del Comité Directivo Estatal es ejercer a través de su Presidencia, su Secretaría General, o de las personas expresamente facultadas y que cuenten con capacidad legal, la representación jurídica de SOMOS ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Jalisco, y otras instancias en las que resulte necesaria dicha representación, teniendo las facultades generales que regulan el mandato, en términos de lo dispuesto por el artículo 2207 del Código Civil para el Estado de Jalisco vigente.

Asimismo, dispone que derivado de lo anterior, el o la Presidente/a y el o la Secretario/a General gozarán de todas las facultades generales y aún de las que requieran cláusula especial conforme a la ley, para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio, así como para suscribir títulos



de crédito, **y delegar estas facultades** a otros apoderados para que las ejerzan, salvo las de dominio.

De manera que, es válido que el Instituto aprobara los registros de las candidaturas presentadas por la Secretaria General en funciones de Presidenta del partido político SOMOS, o por las personas designadas por ella, al ser quien ejercía las funciones de Presidenta del Comité Directivo Estatal del partido SOMOS.

Así las cosas, los registros efectuados por la Secretaria General en funciones de presidenta y/o la persona designada por ellas, surten sus efectos; de ahí, la **inoperancia** de los agravios.

Por otra parte, también es cierto que en autos obra copia simple tanto del testimonio notarial 2571, pasado ante la fe del Notario Público número 1 de Zapopan Jalisco, como de la convocatoria a la Sesión Extraordinaria del mes de marzo de 2021, del Comité Directivo Estatal del Partido Político Local SOMOS, de fecha diecinueve de marzo, y de la lista de asistencia de la Sesión Extraordinaria del Comité Directivo Estatal de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintiuno, en donde se advierten las propuestas de candidatas y candidatos a las distintas Presidencias Municipales del Estado de Jalisco, para el partido SOMOS, y de los cuales aparecen los nombres de los hoy actores; 13 documental de la que nada dijo el Tribunal local.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Con excepción de Ma. Guadalupe Castellanos Ramos.

Sin embargo, pese a tal omisión, el agravio es igualmente inoperante porque al ser aportadas en copia simple no pueden tener un alcance o valor probatorio pleno como lo pretendían los promoventes, y por ende son insuficientes para acreditar con esas simples documentales que, en efecto, se debieron registrar sus candidaturas ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

Además, tampoco se acompañó algún otro documento con el que se demostrara, que presentaron sus postulaciones como candidatos a las presidencias municipales del Estado de Jalisco, ante el partido SOMOS, ni tampoco, que éste último los hubiera presentado a la autoridad administrativa electoral; por ende, ante la falta de evidencia probatoria idónea, pese a la falta de exhaustividad aludida el disenso resulta **inoperante**.

Por lo que refiere al agravio señalado como 2 en la síntesis de esta sentencia, en el que aducen, que se vulneraron los principios de igualdad y contradicción, porque la sentencia combatida se basó en el dicho de Adriana Judith Sánchez Mejía, parte tercera interesada; el disenso deviene **inoperante**.

Lo anterior, pues en principio se desprende que en el juicio ciudadano local JDC-573/2021 no comparecieron terceros interesados, tal y como se desprende de las cédulas de



certificación de no presentación de terceros interesados relativas al trámite legal, que obran en el citado expediente.<sup>14</sup>

En tal sentido, el informe circunstanciado fue emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, al ser la autoridad responsable emisora del acto combatido en dicho asunto.

Por lo que no obra dentro de autos del citado expediente local, algún escrito o manifestaciones de parte de Adriana Judith Sánchez Mejía, que se hubiese tenido a la vista a fin de ser valorado como aducen los accionantes; de ahí lo **inoperante** de su argumento.

Respecto a los reproches indicados como 3 y 4, de la síntesis de agravios; en el que señalan que, de acuerdo con los Estatutos de SOMOS, para que el Comité Directivo Estatal válidamente llevara a cabo sus sesiones, se debió llevar a cabo una convocatoria en los estrados del partido, y Adriana Judith Sánchez Mejía nunca llevó a cabo dicha convocatoria (agravio 3).

Además de que, el Secretario Ejecutivo del IEPC en Jalisco, reconoció la facultad de Adriana Judith Sánchez Mejía para registrar a los candidatos de SOMOS mediante acuerdo administrativo de doce de marzo, pero que ello debió haber

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Fojas 56 y 118 del cuaderno accesorio único.

acontecido de forma previa a su calidad de Secretaria General en funciones de Presidenta, lo que ocurrió el mismo doce de marzo, por lo que es evidente que no se respetaron los plazos señalados en los estatutos de SOMOS para realizar la convocatoria y registros de candidaturas del partido (agravio 4).

Los disensos resultan **inoperantes** porque no combaten de manera frontal la sentencia del Tribunal responsable, sino que se enderezan a señalar las irregularidades que a su decir fueron cometidas por Adriana Judith Sánchez Mejía, pero no confrontan las razones alusivas al desechamiento de su demanda local.<sup>15</sup>

Por otra parte, en lo relativo a que Adriana Judith Sánchez Mejía, como los integrantes de los consejos de Vigilancia y de Honor y Justicia de SOMOS, buscan cometer fraude electoral, en complicidad con el OPLE y el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, pues el Tribunal local dio por cierto que se cumplió con los estatutos del partido al realizarse los registros de candidaturas por parte de las personas que supuestamente fueron facultadas para ello, que se indica como agravio 5 de la síntesis; se considera inatendible.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Cobra aplicación la Jurisprudencia I.6o.C. J/15, de rubro: ""CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA", visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Julio de 2000, página 62.



Lo anterior, toda vez que se trata de cuestiones que podrían constituir delitos electorales, esta Sala Regional carece de competencia legal y material para pronunciarse de ello; por lo que se dejan a salvo sus derechos para que formule su denuncia ante la autoridad que resulte competente para tales efectos.

Respecto a su manifestación de que, el Tribunal local hace un prejuzgamiento de los juicios JDC-18/2021, JDC-74/2021 y JDC-75/2021, al tener por cierto que se cumplieron con los estatutos del partido para realizar los registros de las candidaturas por personas supuestamente facultadas para ello; es inoperante.

Lo anterior, pues el Tribunal responsable, en ningún momento hace una afirmación de ese tipo en su sentencia, y mucho menos vincula o resuelve la litis planteada en los juicios ciudadanos que indica, ya que de la lectura integral a la sentencia combatida, se aprecia que únicamente se constriñe a referir que los promoventes no acreditaron que el partido político SOMOS los debiera haber registrado como candidatos a algún cargo de munícipe y por ende, no les causaba lesión el acuerdo del OPLE controvertido.

De ahí que su resolución se limitara a inferir la falta de interés jurídico de los promoventes, pero no así, emitir pronunciamiento respecto de la licitud o no de los registros de candidaturas del partido.

En relación con el agravio indicado como 6, en el que alegan que los medios de prueba ofrecidos en su demanda no fueron requeridos ni valorados; resulta igualmente **inoperante**, pues como se razonó en líneas precedentes, si bien resultó fundada la falta de exhaustividad en relación con el alcance y valoración de las pruebas, a la postre dicho disenso resultó inoperante, pues con las pruebas ofrecidas en copias simples, los accionantes no lograron acreditar su pretensión; de ahí que el motivo de reproche que nos ocupa, descanse en el agravio que previamente fue desestimado y por ende se vuelva inoperante el análisis del mismo.

Cobra aplicación a lo anterior la Tesis Aislada XVII.1o.C.T.21 K, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: "AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS". 16

Por lo que refiere al motivo de reproche indicado como 7, en el que aducen que el Tribunal local vulnera sus derechos de conformidad con el artículo 19, párrafo 1, inciso b) y 23 de la Ley de Medios y artículos 536, fracción III, y 544, del Código Electoral del Estado de Jalisco, porque pudiendo requerirles

 $<sup>^{16}</sup>$  Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, marzo de 2004, página  $1514.\,$ 



para que acompañaran el documento con el que demostraran su personería, de forma dolosa no lo hizo; resulta **inoperante**.

Lo anterior es así, pues en principio los arábigos 23, de la Ley de Medios y 544, del aludido Código Electoral, hacen referencia a la facultad que tienen los órganos jurisdiccionales de suplir la deficiencia de los agravios bajo el amparo que tutela el artículo 1 de la Constitución federal, pero ello no implica que dicha tutela deba trascender a suplir los presupuestos procesales en un medio de impugnación como lo sería la acreditación de la personalidad con la que se ostenta un demandante.

Por otro lado, si bien, en los numerales 19, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios y el 536, fracción III, del Código Electoral del Estado de Jalisco, hacen hincapié al requerimiento que se deberá de formular a los accionantes cuando no se acompañen los documentos necesarios para acreditar la personería de quien promueve un juicio, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por no presentada la demanda; lo cierto es, que en el caso concreto, el Tribunal responsable no estaba sujeto a realizar dicho requerimiento.

Lo anterior es así, pues los accionantes parten de la premisa equivocada, de que incumplieron con el presupuesto procesal de acreditar su personería, cuando en realidad, la causa por la que se adujo la improcedencia del juicio fue la falta de interés jurídico.

En ese sentido, se tiene que la personería de un promovente constituye un presupuesto procesal que refleja la capacidad de una persona para actuar en representación de un sujeto de derecho, por ende, la presentación del documento en el cual se haga constar que la representación le fue otorgada, constituye un requisito formal de la demanda, de manera que si no se acompaña es susceptible de ser requerida y subsanada la omisión mediante el cumplimiento de requerimiento.

Sin embargo, en el caso se advierte que quienes promueven son ciudadanos militantes de partido político que aduce haberse postulado como candidatos a diversos cargos de elección popular, por lo que comparecen por derecho propio y no en representación de un diverso actor político.

En ese sentido, no existía obstáculo para la presentación de su demanda en cuanto a su personería, pues como se dijo, todos comparecieron de manera directa y por derecho propio, alegando la vulneración de sus derechos político-electorales, y no así, en representación de distinto participante.

Es por ello, que no existía la obligación del Tribunal local de formular el requerimiento en los términos que aducen; ya que finalmente, el elemento procesal que no se acredito para dar procedibilidad a su juicio ciudadano, fue la falta de interés jurídico. De ahí lo **inoperante** de su disenso.



Por lo que hace al agravio señalado como 8, consistente en que no debió emplearse la jurisprudencia 2/2002 y en su lugar debió prevalecer una interpretación pro-persona en su favor, de conformidad con el artículo 1 de la Constitución federal, y que pasó por alto la existencia de otras jurisprudencias más recientes que potencializan sus derechos; el mismo deviene inoperante por lo siguiente.

En principio se advierte que si bien, en el fallo controvertido se citó la Jurisprudencia 2/2002, derivado del rubro que indican "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO", en realidad corresponde a la Jurisprudencia 7/2002, la cual se encuentra vigente.

Por otra parte, el agravio es inoperante, porque contrario a lo que aducen, la jurisprudencia, que de suyo resulta vinculante para esta Sala Regional, por sí misma no contrapone lo ordenado en el artículo 1º Constitucional, ni en su caso, limita al juzgador para hacer una interpretación de las nomas desde una perspectiva protectora y de maximización de derechos.

Luego entonces, parten de la premisa equivocada, de que, por el solo hecho de haberse emitido en el año dos mil dos, esto es, previo a la reforma constitucional del artículo 1° que aconteció en dos mil once, la misma no cumple con los parámetros de protección que tutela el nuevo paradigma constitucional; cuando cierto es que su contenido solo interpreta el requisito procesal que dispone el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, el cual dicho sea de paso se encuentra vigente, por lo que en nada vulnera sus derechos político electorales.

Ahora por lo que refiere a que no se consideraron otros criterios jurisprudenciales aplicables y que le generaban mayor beneficio, como lo son la Jurisprudencias 27/2013, 15/2013 y 10/2015 y Tesis XXIII/2014, y XIII/97, todas en materia electoral; aunque podría asistirle razón en el hecho de que con su aplicación se daría un alcance interpretativo de mayor amplitud en cuanto al requisito del interés jurídico; lo cierto es, que en su caso, no logra superar el hecho de que la Secretaria General en funciones de Presidenta de SOMOS, contara con la representatividad para realizar los registros de candidaturas de dicho partido, y que los hoy promoventes no acreditaran haberlas presentado, de ahí que siga latente la falta de su interés jurídico en el juicio local.

Cobra aplicación a lo anterior la Jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS".<sup>17</sup>

 $<sup>^{17}</sup>$  Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 3, página 1326.



Respecto del agravio marcado como **9** en esta sentencia, en el que aducen que la responsable deniega su derecho de acceso a la justicia imparcial, completa y expedita, privándoles de su derecho a exigir el cumplimiento de los acuerdos y disposiciones vigentes al interior del Instituto político; se estima inoperante.

Lo anterior pues sus afirmaciones resultan ser meras manifestaciones vagas, genéricas e imprecisas que no exponen las razones por las que considera se surte en su perjuicio el impedimento al acceso a la justicia, ni tampoco refiere de que manera se le limita en el cumplimiento de diversas disposiciones de la normativa del instituto político en el cual militan.

Por lo que refiere al disenso 10, en donde reclaman que la sentencia combatida es incongruente y carece de fundamentación y motivación adecuada; igualmente es inoperante.

Lo anterior es así, pues no expresan porque la fundamentación y motivación empleada por el Tribunal local no resultaba adecuada al caso concreto, o bien, cual es la que en su lugar debió de emplearse y que no le causara lesión; de igual manera tampoco expone las razones por las que, a su decir, la sentencia resulta incongruente.

Por lo que refiere a los argumentos de que, las actuaciones del Tribunal son tendentes a retrasar el mayor tiempo posible el pronunciamiento de fondo para sostener los registros de candidaturas ilegalmente llevados a cabo por Adriana Judith Sánchez Mejía; igualmente es **inoperante** porque además de ser un argumento subjetivo, la sentencia combatida, consistente en el desechamiento de su juicio ciudadano local constituye una resolución de fondo y definitiva al mismo, en donde la litis se constreñía a reclamar los registros de candidatura realizados por el Instituto Electoral local en el acuerdo IEPC-ACG-083/2021.

Finalmente, por lo que refiere al motivo de reproche enumerado como 11, en el que alegan ser discriminados, así como la violación a sus derechos de acceso a la justicia y debido proceso; igualmente es **inoperante**.

Lo anterior es así, pues por una parte no indican de que manera versó la discriminación que aluden, es decir, si ello fue motivada por su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o por cualquier otra que pudiere atentar contra su dignidad humana y que en su caso tuviera por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades; sin embargo su argumento solo señala de forma vaga y genérica que han sufrido discriminación por parte del órgano responsable.



De igual manera, tampoco refieren como es que, a su decir, se acredita la violación su derecho de acceso a la justicia y el debido proceso, pues se insiste, sus argumentos son por demás genéricos al no referir los actos o argumentos de la responsable que pudieren ser violatorios de dichos derechos.

En consecuencia, ante la ineficacia de sus argumentos, esta Sala Regional

## RESUELVE:

**PRIMERO.** Se sobresee el juicio respecto de los ciudadanos señalados en la parte considerativa de esta sentencia.

**Segundo. Se confirma** la resolución controvertida conforme a lo razonado en este fallo.

Notifiquese en términos de ley; en su oportunidad devuélvase la documentación correspondiente y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida; así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.